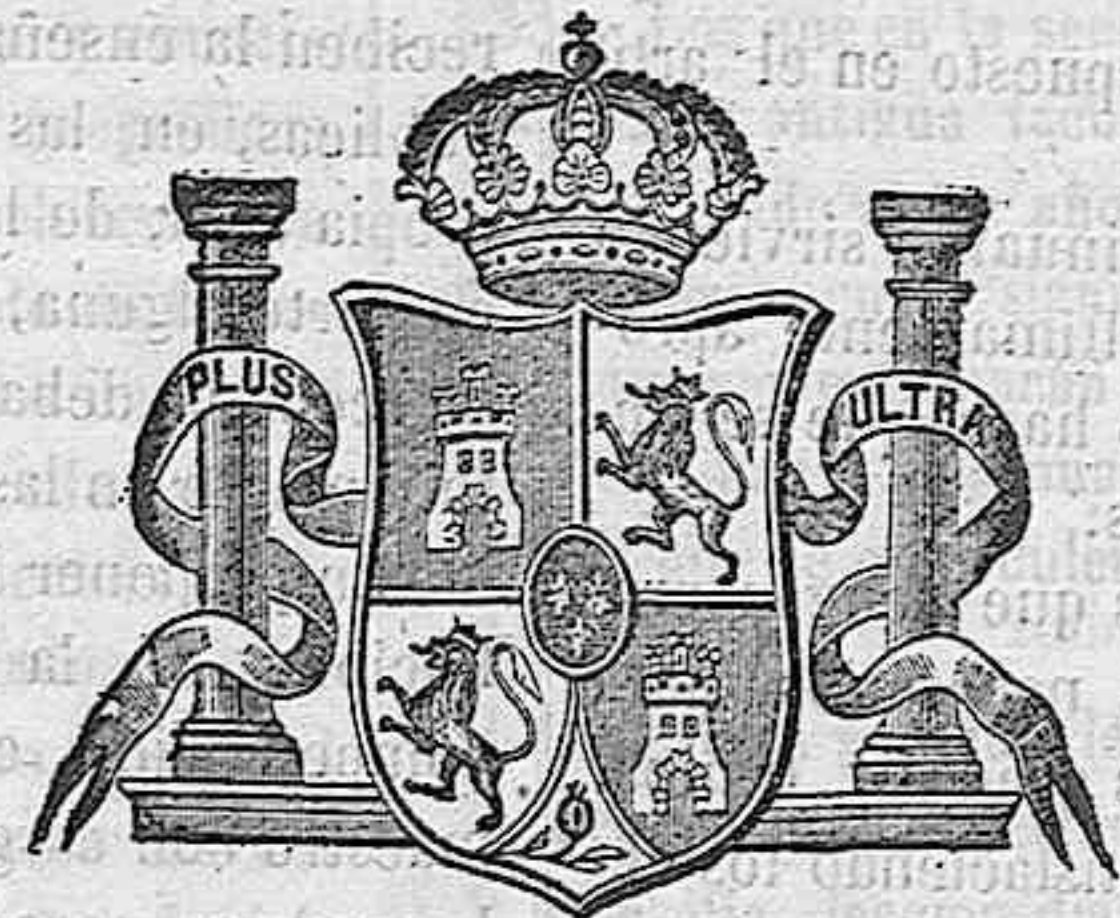


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 23 de Octubre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres meses.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres meses.	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 de Octubre, núm. 1751, se lee lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Retreadado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 20 de Octubre, núm. 1750, se lee lo siguiente:

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha 19 del corriente al Sr. Presidente del Consejo de

Ministros lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue.—Excmo. Sr.: S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo. Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 de Octubre, núm. 1751, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrado S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las mas rendidas gracias por tan señalado beneficio, é implorar al mismo tiempo la continuacion de su inagotable piedad para que la conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios capitulares *Se de vacante*, las reales cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las Iglesias de España. Madrid 20 de Octubre de 1857.—Fernando Alvarez.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al jueves 24 de Setiembre, número 1724, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El art. 256 de la ley de Instruccion pública, que V. M. se ha dignado sancionar en 9 del actual, señala entre las atribuciones del Real Consejo del ramo la de ser oido en la

formacion de los Reglamentos generales y especiales que deberán expedirse para el cumplimiento de la referida ley. Constituida en el dia 19 del actual aquella Corporacion, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 17 del mismo, inmediatamente y con todo el celo é inteligencia que son de esperar de la ilustracion de sus dignos individuos, se ocupará en el examen de los proyectos reglamentarios formados al efecto en el Ministerio de mi cargo, á fin de que, en el término mas breve posible, puedan ser sometidos, con su dictámen, á la soberana aprobacion de V. M.; mas siendo necesario dictar desde luego, y con toda urgencia, las reglas á que han de atenerse los Rectores y los Jefes locales de los establecimientos de enseñanza, para la inmediata aplicacion de la Ley en todos aquellos puntos en que conviene y es posible aplicarla desde ahora, ha llegado el caso de que el Gobierno haga uso de la autorizacion que le concede la primera de sus disposiciones transitorias.

Sin embargo, el Ministro que suscribe da tal importancia á la cooperacion del Real Consejo de Instruccion pública, y espera tan confiadamente que en el transcurso del próximo año académico habrá dado cima al examen de los reglamentos definitivos, que solo para ese año juzga necesario hacer uso de la referida autorizacion; y así tiene la honra de proponerlo á V. M. en el adjunto proyecto de decreto.

Tal es, Señora, el carácter de las Disposiciones provisionales que por él se someten á la sabiduria de V. M. No son ni pueden ser un Reglamento completo para la ejecucion de la Ley, que tampoco lo necesita hoy en realidad, toda vez que el de 10 de Setiembre de 1852 le es aplicable en la mayor parte de los puntos de gobierno y disciplina, y supuesto que, para todas aquellas enseñanzas que con urgencia los reclaman, se han formado en la Direccion

general de Instruccion pública Reglamentos particulares que se irán sometiendo sucesivamente dentro de un breve plazo á la aprobacion de V. M. si bien con el carácter de provisionales. Siendo tantas y de tan delicada índole las materias á que un Reglamento completo habria de aplicarse, sería preciso resolver en él de plano una multitud de cuestiones que, á mas de requerir maduro examen, están por otra parte subordinadas, en virtud de la Ley, á trámites de que no es posible prescindir para resolverlas en justicia. Baste citar, entre otras, la de clasificacion de los derechos nuevamente concedidos á los profesores, y la del arreglo personal del profesorado entre los varios establecimientos de enseñanza. Algunos de estos deben refundirse en otros, á la vez que se refundan tambien en una sola no pocas de las diferentes cátedras que actualmente existen en ellos para unas mismas asignaturas, de lo que ha de resultar gran provecho para los estudios y notable economía para el Estado. Fuerza será, por consiguiente, que queden sin colocacion algunos profesores; y justo es Señora, á la par que muy conforme con las maternales miras de V. M., que en la designacion de los que han de continuar ó cesar en cargos de la enseñanza, se proceda con extremado pulso y detenimiento á fin de no lastimar derechos adquiridos, y de que la preferencia recaiga siempre en los mas dignos. Hay tambien que establecer algunas enseñanzas nuevas, y no es posible improvisar ni el profesorado que ha de darlas, ni los medios materiales con que se las ha de proveer. A todo, Señora, atenderá el Ministro que suscribe, procurando conciliar, hasta donde sea dable, la actividad con la prudencia, é impedir toda perturbacion sensible en el tránsito del plan antiguo al que ha de regir nuevamente; y á fin de que tenga efecto desde ahora este propósito, cumpliéndose así los nobles de-

seos de V. M., siempre solicita por el bien moral y material de sus pueblos, es la primera de las siguientes disposiciones que principie el año académico en la época acostumbrada, y no se interrumpan, por consiguiente, ni un solo día, las útiles tareas de la juventud estudiosa.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la alta consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Setiembre de 1857.
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.,
Cláudio Moyano Samaniego.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del reino las siguientes:

Disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de Instrucción pública.

1.º El curso académico de 1857 á 1858 dará principio el 1.º de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente después de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta, y continuará hasta el 15 de Octubre, anunciándolo así los respectivos Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, y por los demás medios de publicidad convenientes, para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con expresión de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.º La matrícula para los estudios de Facultad ó de Enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegación.

3.º Continúan en vigor, hasta la publicación de los reglamentos definitivos para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, el general de 10 de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley, ni al tenor de estas disposiciones.

4.º Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevamente creadas para los fines indicados en el art. 175 de la Ley. El Gobierno podrá también, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.º Los Catedráticos acomodarán sus explicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse en

conformidad á lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.º Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.º Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno, á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de Instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.º Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las inspectoras de los Institutos y las Comisiones de Instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.º Una vez establecidas las Juntas de Instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos según su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo;

En promover su creación, dando principio por las elementales de niños donde no las haya;

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos;

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con expresión de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza;

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban aumentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignación de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralización de fondos, indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y de las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán, desde luego:

En promover la creación de las escuelas que correspondan al pueblo respectivo;

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separación de los que

reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciben en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensación convendría pagar al maestro con cargo á fondos municipales, según pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demás circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se da en ellas;

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con expresión de las circunstancias señaladas en la disposición 9.º; de los títulos que se expidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situación y demás circunstancias puedan declararse Escuelas-modelos.

En promover la creación de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857 á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educación y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresión de los títulos, capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Dirección.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creación de establecimientos de educación y enseñanza, para los Sordomudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, así como también los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán vi-

sitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposición y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el Rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demás asuntos del servicio.

19. En los dos periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuidas del modo siguiente:

Primer año.

Primera lección.—Latin y castellano.
Segunda lección.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera lección.—Latin y castellano.

Segundo año.

Lo mismo que en el primero.

Tercer año.

Primera lección.—Latin y lectura del griego.
Segunda lección.—Historia sagrada, explicación del Catecismo y Moral cristiana.
Tercera lección.—Geografía é Historia general.

Cuarto año.

Primera lección.—Aritmética y Algebra.
Segunda lección.—Geografía é Historia de España.
Tercera lección.—Latin y griego.

Quinto año.

Primera lección.—Retórica y Poética con ejercicios de traducción latina y composición castellana.
Segunda lección.—Una lengua viva de las que se enseñen en el establecimiento.—Lección en días alternados.

Tercera lección.—Geometría y principios de Trigonometría plana y de Geografía matemáticas.

Sexto año.

Primera lección.—Elementos de Física y Química.
Segunda lección.—Elementos de historia natural. Continuación del estudio de la lengua viva comenzado en el tercero. Lección en días alternados.

Tercera lección.—Elementos de Psicología y Lógica; en días alternados.
20. Para pasar de primero al segundo periodo de la segunda enseñanza, sufrirán los alumnos un exámen general de las materias que aquel comprende. Los que fueren reprobados, no podrán ganar el curso inmediato siguiente sin haber

obtenido en un nuevo examen definitivo censura favorable.

Lo propio se observará con respecto á los que, habiendo sido reprobados en el examen general de latin, hubieren de pasar al estudio del cuarto año.

21. Habrá en cada Instituto de segunda enseñanza:

Dos Catedráticos de latinidad.

Uno de latinidad y rudimentos de lengua griega.

Uno de Religion y Moral cristiana, Psicología y Lógica.

Uno de elementos de Geografía é Historia general de España.

Dos de elementos de Matemáticas.

Uno de elementos de Retórica y Poética.

Uno de elementos de Física y Química.

Uno de elementos de Historia natural.

Uno de francés ú otra lengua viva.

Los profesores de lenguas vivas que lo fuesen en las escuelas de aplicacion, agregadas por la ley á los institutos, darán la enseñanza á los alumnos de estos mediante la gratificacion que se disponga para cada caso, cuando por cualquier motivo les resultare de esta disposicion aumento de lecciones.

22. Cada uno de los Catedráticos de latinidad continuará en el segundo año con los mismos alumnos á quienes hubiere dado la enseñanza en el primero.

23. Hasta tanto que el Gobierno provea las cátedras de latinidad y rudimentos de lengua griega, creados por el artículo 15 de la ley, los Directores de los Institutos se atenderán á lo dispuesto por el 212 para que desde luego se empiece á dar esta enseñanza.

24. El Catedrático de latinidad y rudimentos de lengua griega explicará por la mañana á los alumnos de tercer año, y por la tarde á los de cuarto.

25. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones estuviesen ya matriculados para la enseñanza doméstica del tercer año de latinidad y humanidades, podrán estudiar privadamente las materias correspondientes al primero del segundo período de la segunda enseñanza.

26. No se hace novedad por ahora en los reglamentos particulares de cada una de las enseñanzas de aplicacion agregadas á los Institutos, las cuales se seguirán dando en el mismo orden y por los mismos profesores que tienen en la actualidad.

27. Los alumnos de segunda enseñanza que, á consecuencia de las alteraciones introducidas en el orden de los estudios por la nueva ley, tuvieren que cursar, en el año en que se matriculen, asignaturas que ya hubieren probado, estudiarán en cambio de estas las que les faltaren para completar las que en los respectivos años designan estas disposiciones.

28. Los alumnos que á la publicacion de estas disposiciones hubieren terminado los estudios de la segunda enseñanza, recibirán el grado de Bachiller en Filosofía, que habilitará en el curso de 1857 á 1858, para ingresar en los estudios de Facultad y demas superiores en que se requiere el de Bachiller en Artes.

29. Uno de los maestros superiores de las escuelas públicas nombrado por el Director del Instituto respectivo, se en-

cargará por ahora de los ejercicios de lectura, escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos que el art. 15 de la ley establece para los alumnos del primer periodo de la segunda enseñanza. Este profesor disfrutará la gratificacion que para cada caso se determine, á propuesta del Rector.

30. Los sustitutos nombrados por los Jefes de los establecimientos en virtud del art. 212 de la ley, disfrutarán las dos terceras partes del sueldo señalado á la cátedra.

31. Queda suprimida la clase de Preceptores de Latinidad públicos y privados.

Los Rectores de las Universidades, sin embargo, admitirán á los correspondientes ejercicios, durante todo el curso de 1857 á 1858, á los aspirantes á este grado, segun lo dispuesto por el art. 119 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852 con respecto á los preceptores públicos, y al tenor de la Real órden de 3 de Febrero último, relativamente á los privados.

Unos y otros satisfarán por depósito para este ejercicio y expedicion de titulo la cantidad de 380 reales.

32. Los estudios de la facultad de Filosofía y Letras se harán en seis años de esta manera:

Primer año.

Literatura latina, leccion diaria.

Literatura general, leccion diaria.

Segundo año.

Lengua griega, leccion diaria.

Filosofía, Etica y ampliacion de la Psicología y Lógica, leccion diaria.

Tercer año.

Literatura griega, leccion diaria.

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Filosofía y Letras.

Cuarto año.

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Lengua hebrea (primer año), leccion diaria.

Quinto año.

Lengua hebrea (segundo año), leccion diaria.

Lengua árabe, leccion diaria.

Probados estos cinco años, y acreditando por medio de examen el conocimiento de una lengua viva extranjera, ademas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de Licenciado en esta Facultad.

Sexto año.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.

Literatura de las lenguas de origen teutónico, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos para recibir el grado de Doctor en Filosofía y Letras.

En las Universidades donde no hubiere enseñanza especial de Historia de España, tendrán leccion diaria de Histo-

ria general los alumnos de tercer año.

33. Los que en la seccion de Literatura de la antigua facultad de Filosofía hayan ganado algun año ó años, podrán matricularse en el siguiente inmediato; y respectivamente harán los estudios que se determinan á continuacion:

Los que se matriculen al segundo año cursarán:

Literatura general, leccion diaria.

Lengua griega, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Los que al tercero:

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Literatura general, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Concluidos estos años podrán recibir el grado de Bachiller en la facultad de Filosofía y Letras.

Los que ingresen en el cuarto estudiarán:

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Historia general, leccion alterna.

Historia de España, leccion alterna.

Los que pasen á quinto se matricularán con protesta de recibir antes del dia 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller: en el ejercicio del cual no serán examinados de las asignaturas que les faltan. Las que estudiarán en el curso presente son:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.

Filosofía, leccion diaria.

Historia de la Filosofía, leccion diaria.

Historia de España, leccion alterna.

Terminado este curso podrán aspirar al grado de Licenciado en Filosofía y Letras.

Los que sean Licenciados en la antigua seccion ó tengan ya derecho á serlo, aspirarán al Doctorado con los estudios siguientes:

Lengua hebrea ó árabe, leccion diaria.

Literatura de las lenguas neo-latinas, leccion diaria.

Literatura de las lenguas de origen teutónico.

34. Los estudios de la facultad de Ciencias hasta el grado de Bachiller son comunes á las tres secciones en que está dividida; y se harán en la forma siguiente:

Primer año.

Algebra, leccion diaria.

Física, leccion diaria.

Segundo año.

Geometría y Trigonometría, leccion diaria.

Química, leccion diaria.

Tercer año.

Historia natural, leccion diaria.

Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probados estos tres años, los alumnos podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias, é ingresar en cualquiera de las tres secciones.

En la seccion de Ciencias fisico-matemáticas, se estudiará:

En el cuarto año.

Geometría analítica, leccion diaria,

Geometría descriptiva, leccion diaria.

En el quinto año.

Cálculos diferencial é integral, leccion diaria.

Geografía astronómica, física y política, leccion diaria.

Probados estos dos años, los alumnos serán admitidos al grado de Licenciado en Ciencias fisico-matemáticas.

En el sexto año.

Mecánica, leccion diaria.

Geodesia, leccion diaria.

En el sétimo año.

Astronomía física y de observacion, leccion diaria.

Física matemática, leccion diaria.

Con estos estudios están en aptitud los alumnos de aspirar al grado de Doctor en Ciencias fisico-matemáticas.

En la seccion de Ciencias químicas se estudiará para tomar el grado de Licenciado:

En el cuarto año.

Química inorgánica, leccion diaria.

Ejercicios prácticos, leccion diaria.

En el quinto año.

Química orgánica, leccion diaria.

Ejercicios prácticos, leccion diaria.

Geometría analítica, leccion diaria.

Y para recibir el de Doctor:

En el sexto año.

Análisis química, leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En el sétimo año.

Análisis química (segundo curso), leccion alterna.

Ejercicios prácticos, leccion alterna.

En el cuarto año.

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.

Zoología (vertebrados), leccion diaria.

En el quinto año.

Fitografía y Geografía vegetal, leccion diaria.

Zoología (invertebrados), leccion diaria.

Y para el de Doctor:

En el sexto año.

Ampliacion de la Mineralogía y Geognosía, leccion diaria.

Anatomía comparada, leccion diaria.

En el sétimo año.

Geología y Paleontología, leccion diaria.

35. Los alumnos que en la seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas de la antigua facultad de Filosofía han ganado el primer año, se matricularán al segundo de la seccion de Ciencias fisico-matemáticas de la nueva facultad, estudiando en el curso de 1857 á 1858 las materias siguientes:

Física, leccion diaria.
Geometria y Trigonometria, leccion diaria.

Química, leccion diaria.
Los que tengan probado el segundo, se matricularán al tercero, estudiando:

Física, leccion diaria.
Geometria y Trigonometria, leccion diaria.

Química, leccion diaria.
Estos alumnos tienen obligacion de cursar en el año académico próximo venidero de 1858 á 1859 Historia natural y Ejercicios gráficos; y despues de probada esta asignatura podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que tuviesen ganado tercer año se matricularán al cuarto, y estudiarán las asignaturas siguientes:

Geometria descriptiva y Trigonometria, leccion diaria.
Física, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.
Ejercicios gráficos, leccion diaria.

Probado el curso serán admitidos al grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tengan probado el cuarto y quinto año en la antigua seccion de Ciencias fisico-matemáticas y químicas, terminarán sus estudios y recibirán los respectivos grados en el modo, tiempo y forma que se determinaba en el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

36. Los Bachilleres en Ciencias se podrán matricular á su tiempo en la seccion de Ciencias químicas de la nueva facultad.

37. Los alumnos de la seccion de Ciencias naturales en la antigua facultad de Filosofía, que hubieren ganado primer año, se matricularán al segundo, cuyas asignaturas serán:

Algebra, leccion diaria.
Geometria y Trigonometria, leccion diaria.

Química, leccion diaria.
Los que tengan probado el segundo, pasarán á tercero, estudiando:

Algebra, leccion diaria.
Geometria y Trigonometria, leccion diaria.

Historia natural, leccion diaria.
Probado el curso podrán aspirar al grado de Bachiller en Ciencias.

Los que hayan ganado el tercer año ingresarán en el cuarto, cuyas asignaturas han de ser:

Organografía y Fisiología vegetal, leccion diaria.
Zoología (vertebrados) leccion diaria.

Algebra, leccion diaria.
Geometria y Trigonometria, leccion diaria.

Con estos estudios podrán recibir el grado de Bachiller en Ciencias.

Los alumnos que tuvieren ganado

el cuarto año, se matricularán al quinto con protesta de recibir antes del dia 1.º de Febrero próximo, el grado de Bachiller. En los ejercicios de este no se preguntará á los alumnos sobre Algebra, Geometria y Trigonometria; cuyas asignaturas y las de Zoología (vertebrados é invertebrados) habrán de estudiar académicamente en todo el curso, probándola á su término.

Con esto podrán recibir el grado de Licenciado en Ciencias naturales.

Los que sean licenciados en la antigua seccion de Ciencias naturales, ó tengan ya derecho á serlo, completarán en los dos años del Doctorado los estudios que les faltan de Algebra, Geometria y Trigonometria.

38. Los estudios de la facultad de Farmacia se distribuirán en la manera siguiente:

Primer año.

Química, que se cursará en la facultad de Ciencias.

Historia natural, en la misma.

Segundo año.

Aplicacion de la Mineralogía y de la Zoología á la Farmacia, con su Materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria.

Tercer año.

Aplicacion de la Farmacia á la Botánica, con su Materia farmacéutica correspondiente, leccion diaria.

Cuarto año.

Farmacia químico-inorgánica, leccion diaria.

Farmacia químico-orgánica, leccion diaria.

Años quinto y sexto.

Ambos solares de práctica privada en una botica: estos podrán simultanearse con los tres anteriores.

Con los estudios y práctica arriba señalados se recibirá el grado de Bachiller, y se estará en aptitud de aspirar al título de Farmacéutico habilitado.

Sétimo año.

Práctica de las operaciones farmacéuticas, y principios generales de Análisis química, leccion diaria.

(Se continuará.)

Administracion principal de Bienes nacionales de Segovia.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta para el dia 21 de Noviembre próximo, la obra de albañilería que ha de ejecutarse en la casa número 24 de la calle de la Canongia vieja, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se halla de manifiesto en la Administracion, y cuyo acto tendrá lugar

en el despacho del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura que exceda de 700 rs. vn.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que las personas que gusten puedan interesarse en ella. Segovia 21 de Octubre de 1857.—El Administrador, Miguel Buron.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

El Licenciado Don Felipe Antonio de Arruche, Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid y Juez de primera instancia de la villa de Torrelaguna y su partido, etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y demas autoridades tanto civiles como militares, hago saber: que en este mi Juzgado se instruye causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo ejecutado en la noche del dia 9 del corriente en la Iglesia parroquial de este pueblo de Villavieja, llevándose de ella las alhajas de Plata lisa y demas efectos que á continuacion se expresan, en la forma siguiente: Un copon con la copa sobredorada por la parte interior, de peso de 8 á 10 onzas: Una cajita para administrar el Viático, su peso de 4 á 5 onzas: Un caliz con la copa tambien sobredorada por la parte interior, su peso de 16 á 18 onzas: Una patena tambien dorada por dentro, su peso 3 onzas: Una cucharilla y dos anillos del referido metal de plata: Una alba de lienzo á medio uso con lunares en la guarnicion hechos á aguja: Una sobrepeliz de la misma clase y un bote de bronce en el cual se depositaban las Ostias.

Por tanto en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo y de mi parte les suplico y encargo á dichas autoridades, practiquen las mas activas y esquisitas diligencias para la busca y captura de las personas que conduzcan ó tengan en su poder las alhajas y efectos expresados, y caso de ser habidas las remitan á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias. Dado en Villavieja á 3 de Octubre de 1857.—Felipe Antonio de Arruche.—P. S. M., El Escribano actual, Francisco Gonzalez Sanz.

Alcaldía de Chatun.

Debiendo subastarse en público remate el fruto de piña albar correspondiente á los propios de este pueblo, se anuncia para conocimiento de los licitadores por el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, segun está mandado por instruccion, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 150 rs., segun el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de Ayuntamiento, y cuya

subasta se verificará de once á doce de la mañana. Chatun 15 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Salvador Ortega.

Alcaldía de Campo de Cuellar.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á público remate en el término de treinta dias á contar desde la publicacion de este Boletin, 15 piezas maderables halladas por de comiso en los pinares de estos propios, bajo el tipo de 125 rs., cuyas maderas son las siguientes:

	Reales.
Dos tercias de á 18 pies tasa-	
das á 20 rs.....	40
Tres machones á 12 rs.....	36
Cinco catorzales á 7 rs.....	35
Cuatro cabrios á 5 rs.....	20
Total.....	
125	

Asimismo se remata en dicho dia el fruto de piña albar que procede de los pinares de estos propios bajo el tipo de 840 rs. vn. en que han sido tasados; todo bajo el pliego de condiciones formado al efecto y aprobado por la autoridad superior. Campo de Cuellar 15 de Octubre de 1857.—El Alcalde, Francisco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante el partido de Cirujano titular del pueblo de Blasconuño, provincia de Avila; en el partido judicial de Arévalo, consta de 80 vecinos poco mas, su dotacion á dos fanegas de trigo can-dial cada uno, casa gratis y libre de contribucion; los aspirantes dirijan sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, hasta el dia 15 de Noviembre en que será provisto.

El dia 16 del corriente ha desaparecido del término de la Armuña, una pollina propia de Manuel Martin Serrano, cuyas señas son: edad 8 á 9 años, pelo castaño claro, rayas negras en los brazos, hocico blanco y orejas grandes y bastante caidas, de buena alzada; la persona que la haya hallado la pondrá á disposicion del referido dueño, vecino de dicho pueblo.

El dia 19 de este presente mes de Octubre ha desaparecido de las inmediaciones de Navas de Riofrío, un caballo propio de Juan Galindo, sin saber su paradero, cuyas señas son las siguientes: pelo rojo con algunos lunares blancos en los costillares, edad cerrada, el ojo izquierdo remellado, resobado de la collar en los hombros, herrado de todas cuatro patas, está capon. La persona que sepa el paradero de dicho caballo se servirá comunicarlo al dueño, para recuperarlo.